I. MUNICIPALIDAD DE QUILLÓN
ALCALDÍA

RESUELVE APELACIÓN QUE INDICA

DECRETO ALCALDICIO Nº 5063

QUILLÓN, 27 SEP 2022

VISTOS:

1.- Ley 19.378 que Establece Estatuto De Atención Primaria De Salud Municipal.

2.- Apelación deducida por la funcionaria doña Sandra Valderrama Valdebenito en contra de la Calificación correspondiente al periodo 01/09/2020 al 31/08/2021, ingresada con fecha 3 de agosto de 2022.

3.- El Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995, que aprueba el reglamento de la carrera funcionaria del personal regido por el estatuto de atención primaria de salud municipal.

4.- Hoja de Calificación del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 y el 31 de agosto de 2021, correspondiente a la funcionaria apelante.

5.- Hoja de Pre-Calificación del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 y el 28 de Febrero de 2021, correspondiente a la funcionaria apelante.

6.- Hoja de Pre-Calificación del periodo comprendido entre el 1 de Marzo de 2021 y el 31 de Agosto de 2021, correspondiente a la funcionaria apelante.

7.- Acta Proceso de Calificaciones, emitida por la Comisión Evaluadora del Departamento de Salud Municipal con fecha 24 de junio de 2022.

8.- Informe de Hoja de Vida del Funcionario, correspondiente a la funcionaria apelante.

9.- Reglamento Comunal de Atención Primaria de Salud, aprobado por Decreto Alcaldicio N°1.100 de fecha 4 de marzo de 2020.

10.- Sentencia de Proclamación de Alcaldes de fecha 15 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Electoral Regional de Ñuble en causa Rol N°179-2021, por la que se declara electo y se proclama como Alcalde de la comuna de Quillón, a don Miguel Peña Jara.

11.- Las facultades que me confieren la ley nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades con sus modificaciones y actualizaciones;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la funcionaria del Departamento de Salud Municipal, doña Sandra Valderrama Valdebenito, ha procedido a deducir apelación en contra de la

resolución de la comisión que establece sus calificaciones anuales para el periodo comprendido entre el día 1 de septiembre de 2020 al día 31 de agosto del año 2021.

La referida funcionaria solicita en su apelación, en síntesis, se eleve su puntaje en el **Factor Competencia Subfactor 3B y Factor Conducta Funcionaria Subfactor 2A,** siendo calificada como "bueno" en el primero, y como "malo" en el segundo y pide que sea elevados ambos puntajes. Fundamenta su petición, en síntesis, sobre el primer factor, aduce que se le asignó nota "bueno" por tener solo dos capacitaciones en el periodo acorde a los criterios fijados por la junta calificadora, estima que debe elevarse por haber realizado labores adicionales durante el periodo de pandemia, para los cuales debió aprender diversas materias; en cuanto a la segunda materia apelada, en que se le califico en concepto "malo" por tener 130 minutos de atraso en el periodo, reconoce que debe mejorar pero reitera que realizo diversas labores adicionales durante el periodo de pandemia, añade que habría realizado 75 horas extraordinarias que los fueron compensadas ni en tiempo ni recargo remuneracional, que hizo labores en su tiempo libre, y en general que realiza su trabajo con dedicación y esmero.

SEGUNDO: Que, es necesario hacer presente, que el proceso de calificaciones es un procedimiento reglado que tiene por objeto evaluar el desempeño y aptitudes de cada funcionario, atendidas las exigencias y características de su cargo; determinar el derecho a percibir asignación de mérito y, en tal caso, el tramo que le corresponde; servir de base para poner término a la relación laboral y ponderar la contribución del trabajador al logro de las metas, planes y programas, calidad de los servicios y grado de satisfacción de los usuarios del respectivo establecimiento. Este procedimiento contempla tres etapas: la precalificación por el jefe directo, la calificación por la Junta Calificadora y la apelación que los funcionarios pueden deducir ante el Alcalde.

TERCERO: Que, las etapas previas a la apelación, es decir precalificación por el jefe directo y calificación efectuada por Junta Calificadora, son un proceso de evaluación objetivo, fundado técnicamente en el desempeño del funcionario respectivo, fruto de una ponderación efectuada primeramente por su jefe directo en la precalificación y determinado definitivamente por la Junta o Comisión de Calificación, ente colegiado que deberá resolver en cada caso mediante acuerdos que deberán ser siempre fundados y se anotarán en las actas de calificaciones que se extenderán al efecto. Esta exigencia de fundamentación significa que dicho órgano colegiado está obligado a dejar constancia de la decisión que adopta, enunciando los motivos, razones, causas específicas y circunstancias precisas que se han considerado para asignar a un servidor una determinada calificación, antecedentes que por sí mismos deben conducir al resultado de la evaluación, de modo tal que permita al empleado, por una parte, interponer el correspondiente recurso de apelación ante el alcalde, impugnando concretamente las apreciaciones que la comisión ha vertido sobre su desempeño funcionario, y por otra, mejorar su comportamiento laboral en el siguiente período

CUARTO: Que, atendido lo expuesto, ponderados los argumentos y antecedentes fundantes de la apelación, y teniendo especialmente presente los fundamentos expresados por la Comisión Calificadora para asignar la calificación impugnada a la funcionaria apelante, es posible concluir a este juzgador lo siguiente en relación a los puntos objeto de la presente apelación:

1. **Factor Competencia Subfactor 3B:** En este punto, corresponde señalar que el acuerdo de la junta calificadora aparece respaldado por un criterio

objetivo para evaluar (cantidad de capacitaciones en el periodo) lo que es concordante con los fines de la carrera funcionaria, no cumpliendo la apelante con el numero exigido para asignarle una nota excelente (3), y tampoco agrega fundamentación o antecedentes en su apelación que pudieran permitir a este alcalde acoger su petición, salvo argumentos generales relativos al trabajo en tiempos de pandemia por Covid-19. Por lo anterior se rechazará la apelación en este punto.

2. **Factor Conducta Funcionaria Subfactor 2A:** Corresponde señalar que es un hecho asentado y reconocido por la propia apelante el alto numero de atrasos registrados en el periodo, 130 minutos por tanto equivalente al concepto "malo" según acuerdo de la junta calificadora, y las argumentaciones que agrega a modo de respaldo de su apelación no permiten reconsiderar dicha calificación, puesto que por un lado se refiere a eventuales horas extraordinarias no compensadas, materia que deberá tratar directamente ante la Dirección DESAMU o realizar los reclamos que la ley le franquea, pero que no guarda relación alguna con el presente proceso de evaluación, y en lo demás, solo reitera lo señalado sobre su trabajo en pandemia y labores adicionales que habría realizado, todo lo cual, no guarda relación con la materia a evaluar, y por tanto, también se rechazará su apelación en este punto.

QUINTO: Por tanto, en mérito de lo expuesto, y de las atribuciones que me confiere la Ley 18.695, la Ley 19.378 y el Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995,

DECRETO:

1.- SE RECHAZA, la apelación deducida por la funcionaria del Departamento de Salud Municipal, doña **Sandra Valderrama Valdebenito**, en contra de la resolución de la comisión que establece sus calificaciones para el periodo comprendido del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 y el 31 de agosto de 2021, declarando que se mantienen firmes las calificaciones asignadas por la junta calificadora.

2.- NOTIFIQUESE, al apelante personalmente o, en su defecto, por carta certificada. Cúmplase por la Dirección del Departamento de Salud Municipal de Quillón.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

I. MUNICIPALIDAD DE QUILLÓN
SECRETARIO MUNICIPAL MINISTRO DE FE

EDGARDO CARLOS HIDALGO VARELA
SECRETARIO MUNICIPAL
MINISTRO DE FE

I. MUNICIPALIDAD DE QUILLÓN
ALCALDE

MIGUEL PEÑA JARA
ALCALDE

MPJ/ESM/efh
DISTRIBUCIÓN:
- El Indicado
- Dirección DESAMU
- Alcaldía
- Archivo SECMU